



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 206 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N° 459640 de fecha 18 de octubre de 2017, en Cincuenta (050) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **Maximiliano OCHOA PALOMINO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, y Opinión Legal N° 042-2017-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo el administrado **Maximiliano OCHOA PALOMINO**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, por el que se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que el administrado en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado la Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, mediante créditos devengados, acorde a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido denegado a través del acto resolutivo materia de impugnación, bajo el argumento de que le asiste el derecho a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, correspondiéndole desde la configuración del derecho hasta la actualidad, cuanto más si la entidad continúa abonándole dicha bonificación especial conforme se aprecia en sus respectivas boletas de pago de pensiones;



Que, efectuado la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, el hoy impugnante **Paulino Porfirio PALOMINO PACHECO**, conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N°. 1003 de fecha 23 de julio de 2004, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la Ley N°. 25212, ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el periodo desde la configuración del derecho entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por Ley N°. 25212, es decir a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese (Resolución Directoral Regional N°. 1003 de fecha 23 de julio de 2004), tal cual aconteció al habersele reconocido dicha bonificación especial a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03149-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de noviembre de 2014, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto, en el caso presente y que es materia de impugnación por el administrado, no le corresponde la ampliación de la referida Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaría.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **Maximiliano OCHOA PALOMINO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01748-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de julio de 2016, consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

